



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
SALA PENAL UNITARIA
CARPETA DE APELACIÓN SPU-10/2024.
CARPETA JUDICIAL C-59/2022.
MGDA. ANTONIA CASARRUBIAS GARCÍA.

Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Coyuca de Catalán, Guerrero; a veintinueve de agosto de mil veinticuatro.

V I S T O para resolver la carpeta de apelación **SPU-10/2024**, debido al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **[No.1]_ELIMINADO_el_Acusado_[132]**, en contra de la resolución definitiva condenatoria de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada bajo la modalidad de procedimiento abreviado, por el delito de **abuso sexual agravado**, cometido en agravio de la víctima **[No.2]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**; en la carpeta judicial **C-59/2022**.

R E S U L T A N D O S:

1º.- El tres de julio del dos mil veinticuatro, con motivo de la petición de la institución ministerial, se aperturó la audiencia intermedia a las trece horas con catorce y cinco minutos(sic), estando presentes la agente del ministerio público, el asesor jurídico, acusado y progenitores del acusado; la fiscalía solicitó la apertura del procedimiento abreviado, no existió oposición del asesor jurídico público, en razón de que se cumple con cada uno de los requisitos que prevé el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa manifestó estar de acuerdo con el planteamiento de la fiscalía, el acusado dijo que renunciaba al juicio oral y consentía la aplicación del procedimiento

abreviado, admitió ser sentenciado con los datos de pruebas obrantes en la carpeta de investigación ministerial y aceptó la pena de prisión propuesta por la parte acusadora.

Se decretó cerrado el procedimiento ordinario, abierto el abreviado y escuchadas a las partes, el juez de inmediación emitió fallo condenatorio en contra de [No.3]_ELIMINADO_el_Acusado_[132], por el delito de abuso sexual de personas menores de edad, previsto por el artículo 180, relacionado con el diverso 181 y 182 fracción V, del Código Penal, cometido en agravio de una persona identificada [No.4]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

2°.- En audiencia del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la lectura y explicación de sentencia, en la cual, la defensa y su patrocinado, solicitaron la dispensa de la lectura y explicación de la resolución definitiva; sin que la agente del ministerio público haya manifestado oposición al respecto; así también se ordenó dar entrega de una copia de la decisión judicial a los comparecientes.

3°.- Inconforme con la resolución anterior el sentenciado interpuso recurso de apelación ante la autoridad de origen; medio de impugnación admitido en esta sala de alzada mediante acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, al ser interpuesto en tiempo y forma; por consiguiente, quedó lista la carpeta de apelación para dictar resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Esta Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, de conformidad con los artículos 5º, párrafos segundo y tercero, 26 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 467, fracción X y 471 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que, se trata de un recurso de apelación interpuesto **en contra de una sentencia pronunciada** por un Juzgado de Control, bajo la modalidad de un procedimiento abreviado, con residencia oficial en esta ciudad, ubicado dentro del ámbito territorial de este tribunal de alzada, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos atribuidos al apelante, que detonaron en la sentencia motivo de análisis para este órgano revisor, con facultades para confirmar, modificar o reponer el procedimiento, pues, la alzada es para analizar la transgresión al cumplimiento de los requisitos jurídicos para la procedencia de la forma anticipada de terminación del proceso traída a la apelación, así como la imposición de las penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el ministerio público y aceptadas por el acusado, además lo conducente a la fijación del monto de la reparación integral del daño.

II. ARGUMENTOS DE AGRAVIO. Este tribunal de alzada cumple con la garantía de defensa de los intereses del apelante y el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta, con ánimo de demostrar la razón que asiste sin estar en la obligación de contestar línea a línea, reglón a renglón los planteamientos, claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema planteado por la fiscalía.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187, que a la letra dice:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de

demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas”.

Así como la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 178560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o.16 K, Página: 1397, que dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que

también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; la exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver

litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia”.

Además el análisis de los conceptos de agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Incluso, puede realizarse en un orden diverso al que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en cómo se emprenda el examen de tales argumentos defensivos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de exposición o en uno diverso, sino el hecho de ocuparnos de todos esos argumentos.

En otras palabras, que no se deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma utilizada.

Es de invocarse la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Tampoco existe la necesidad de transcribir los agravios expresados por el recurrente, de los cuales, se les corrió traslado a las partes; por ende, tienen pleno conocimiento de su contenido, tan es así, que la institución ministerial y la asesoría jurídica pública, dieron contestación a los argumentos defensivos del apelante, lo que tampoco se transcribe, porque en la legislación Nacional Procesal Penal, no existe disposición alguna que obligue a esta sala de alzada a transcribirlos, máxime que ello no deja en estado de indefensión al inconforme; lo anterior, es acorde con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que contiene los datos, epígrafe y número de registro 226632, que contiene los datos, rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la

misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”

Desde luego, los puntos de desacuerdos planteados por el recurrente, deberán ser considerados en esta instancia, con el fin de garantizarle el acceso a una justicia completa e imparcial, conforme al numeral 17 de la Constitución General de la República; esto, en la medida de la posibilidad procesal en que vaya haciéndose necesario su estudio dentro del presente mandamiento judicial, pues solo de esta manera, se estaría en condiciones de advertir, si realmente los agravios tienen sustento para los fines pretendidos por el apelante.

III. SUPLENCIA DE LA QUEJA. Por regla general, acorde al artículo 461 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar la resolución, únicamente con base en los agravios expresados por el recurrente, con la prohibición de desarrollar el examen de la decisión impugnada, a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, habida cuenta que éste se rige por el principio de estricto derecho.

No obstante lo anterior, excepcionalmente, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales en perjuicio del sentenciado, este órgano jurisdiccional, debe reparar de oficio dicha violación, en términos del artículo 461 en comento.

Para ello, sí se hace necesario realizar un estudio minucioso de la decisión judicial apelada, en su integridad, en atención a la institución de la suplencia de la queja a favor del sentenciado.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, con registro digital, Registro digital: 2024476 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 21/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 999 Tipo: que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. Hechos: En la sentencia de apelación se confirmó la de un procedimiento abreviado en la que se condenó a la persona imputada, de forma genérica, a reparar el daño material y moral causado a favor de la víctima del delito, y se sostuvo, entre otras consideraciones, que no era procedente la suplencia de la queja deficiente para las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado. Esta sentencia fue reclamada en amparo directo. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos del delito. Sin embargo, dicha suplencia se limita al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual

comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Justificación: El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos, no sólo de los imputados, sino también de las víctimas u ofendidos del delito. Luego, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de

suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. La facultad de reparar violaciones a derechos a los imputados de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Si bien el procedimiento abreviado fue introducido al ordenamiento jurídico mexicano como una herramienta de despresurización del sistema procesal penal, su esencia sigue siendo la impartición de justicia, que jamás puede prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Razón por la cual la suplencia de la queja acotada es una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un procedimiento, ya sea ordinario o formas de terminación anticipada. De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas u

ofendidos del delito en el procedimiento abreviado, ya que permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el Tribunal de Alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido.

Amparo directo 6/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de la expresión de "suplencia acotada" y de los párrafos veinticinco, veintiséis, treinta y ocho, cuarenta y dos y sesenta, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con algunas precisiones, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 21/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Asimismo, cabe mencionar que el numeral 462 del citado código, dispone que si el recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado, **no podrá modificarse la resolución recurrida en su perjuicio.**

De igual forma, es importante destacar que en términos del artículo 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada que no influyan en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, no anularán la resolución, ya que serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio; teniendo en cuenta que en materia penal no existe el reenvío por tales consideraciones.

IV. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO [No.5]_ELIMINADO_el_Acusado_[132].

De conformidad con los numerales 461 en la segunda parte del párrafo primero y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose analizado en su integridad el mandamiento judicial apelado, esta sala de alzada, en suplencia de los puntos de desacuerdo del sentenciado, no apreció violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, lo anterior, con independencia de que el juzgador de inmediación se haya ocupado de estudiar los componentes del delito, siendo estos el de antijuridicidad y culpabilidad, incluyendo el tema de la individualización de las sanciones, porque dichos supuestos solo deben ser objeto de una sentencia condenatoria derivada de un procedimiento ordinario; pues no debe perderse de vista que la decisión apelada, deviene de un pacto entre las partes para culminar anticipadamente el proceso, el cual fue acordado dentro del plazo comprendido entre el dictado del auto de vinculación a proceso, hasta antes de emitirse un auto de apertura a juicio oral, petición considerada oportuna, por así establecerlo el párrafo primero del numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe manifestar también, que en términos del numeral 201 del ordenamiento jurídico invocado, el asesor jurídico de la víctima no rechazó el trámite de la salida alterna; por su parte, el sentenciado fue debidamente informado de parte del juzgador de su derecho a contar con un juicio oral; así también, sobre los alcances del procedimiento abreviado; enterado de lo anterior, expresamente renunció al juicio oral, consintió la forma anticipada de culminar el proceso, admitió su responsabilidad por el delito imputado, y aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el ministerio público; pues fueron congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes

para corroborar la acusación aceptada por el recurrente; datos de pruebas confirmados por el órgano de la defensa, al señalar que los registros se encuentran contenidos en la carpeta de investigación; además, fueron debidamente verificados por el juzgador los requisitos de procedencia, que detonaron en la autorización del procedimiento abreviado.

Resulta vinculante, la tesis de la Décima Época Registro: 2012313 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.) Página: 783 del texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio

Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el

Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En efecto, la agente del ministerio público pactó con el órgano de la defensa, la penalidad de diez años de prisión, y la multa equivalente a cuatrocientos cincuenta días, que ascendieron a la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos, razón por la cual, el juez de inmediación impuso al apelante dicha penalidad, omitiendo fijar al sentenciado la pena accesoria de la multa convenida, y en su lugar, en contravención al numeral 206, párrafo segundo del código nacional de procedimientos penales, fijó una multa de trescientos días del valor diario de la unidad de medida de actualización, que multiplicada por la cantidad de noventa y seis pesos con veintidós centavos, vigente en el dos mil veintidós, dio como resultado la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos; igualmente, condenó al justiciable al pago de la reparación del daño.

Lo anterior, porque la parte solicitante de esa modalidad abreviada de resolver el conflicto penal, acatando lo señalado en el artículo 201 fracción I, de la ley en aplicación, ante el Juzgador de Inmediación, enunció la clasificación jurídica de la acusación atribuida al recurrente, por el delito de abuso sexual de personas menores de edad, relacionado en el numeral 180 párrafos primero (parte conducente) y segundo, previsto y sancionado por los diversos 181, párrafo primero y 182 fracción V, del código punitivo estatal, que en su orden dicen:

“Artículo 180. Abuso sexual

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo,...”.

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

[...] “

“Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad.

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de reparación del daño.”

“Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación, **la violación equiparada, el abuso sexual de personas menores de edad** y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

[...]

V. En lugar despoblado o solitario.

[...]”

Con base a lo anterior, tenemos que el artículo 202 en sus párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador plasmó las facultades para que el ministerio público pueda solicitar al juzgador las penalidades convenidas previamente con la parte acusada; por ello, en el primer caso, la institución ministerial puede solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, **siempre y cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso**, y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado, **es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluida sus calificativas atenuantes o agravantes**; la misma porción establece que **podrá solicitar la reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos**, de la pena de prisión que le corresponda al delito por el cual es acusada la persona; es decir, **se establecen dos supuestos** para solicitar la disminución de las penalidades, por los delitos dolosos y culposos; sin contar con la facultad de ir más allá de ese límite permitido en ese acto legislativo.

Con relación al párrafo cuarto, el legislador quiso que, **en cualquiera caso**; es decir, fuera de los límites punitivos permitidos en los delitos señalados con antelación; la Fiscalía podrá solicitar la **reducción de hasta un tercio**

de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos de la pena de prisión.

En ese entendido, la solicitud ministerial respecto a la consecuencia jurídica del delito pactada por las partes en la pieza de autos traída a la materia de apelación; el juzgador, con el deber común atribuido por el numeral 134 fracción II de la Ley Adjetiva Penal de Aplicación Nacional, estuvo en lo correcto en autorizar la pena de prisión pactada, por encuadrar perfectamente en el párrafo cuarto del artículo 202 de la ley procesal invocada; al no estar acreditado que el acusado, con antelación a la permisión judicial, haya sido condenado por algún delito doloso o culposo, en términos de las consideraciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de la citada norma procesal.

Es así, porque, de acuerdo a la sumatoria correspondiente y a la porción primera del artículo 181 del código punitivo estatal, que prevé el delito de abuso sexual de personas menores de edad, tiene una penalidad de **diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de reparación del daño**; por su parte, el diverso numeral 182 fracción V, de la citada codificación, **incrementa hasta en una mitad más cuando el antijurídico sea cometido en lugar despoblado o solitario.**

Clasificación jurídica plasmada en la acusación, sostenida por la Ministerio Público y aceptada por la defensa; por consiguiente, haciendo la operación matemática, tenemos como primer referente **diez años de prisión**, como segundo referente, el aumento de hasta una mitad, que el caso sería **cinco años**, que al sumarlos nos

arrojan **quince años**; pero al disminuir **hasta un tercio**, resultan como último referente **diez años de prisión**; consecuentemente, el juzgador fue atinado en este apartado.

Tocante a la pena pecuniaria consistente en la condena al pago de la multa; haciendo extensiva la misma operación; tenemos la fijación y pacto procesal de **cuatrocientos cincuenta** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **pero al sumarse hasta una mitad (doscientos veinticinco)**, nos arrojan **seiscientos setenta y cinco del mismo valor**; pero debido a la disminución de hasta un tercio (**doscientos veinticinco días**), resultan **cuatrocientos cincuenta días** que multiplicados por **noventa y seis pesos con veintidós centavos** vigente en la época del delito, nos da un total de **cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos**, cantidad a la que debió ser condenado el sentenciado, por así haberse convenido y no a la diversa fijada por el juzgador primario, siendo por la cantidad de **veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos**, que fue el resultado de multiplicar **trescientos días** por el citado salario; pues solo tomó en cuenta dicha pena accesoria contemplada en el tipo básico sin considerar la agravante; sin embargo, esta sala de alzada, deja intocada la multa impuesta en la decisión recurrida, pues el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio non reformatio in peius (locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio"), por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del sentenciado apelante, cuando el resto de las partes no se inconformó contra la sentencia de origen; lo anterior, tiene vinculación con el contenido del numeral 462 del código nacional de procedimientos penales; por

tanto, adecuar la multa, equivaldría a modificar la sentencia en ese rubro en perjuicio del recurrente; además, la finalidad de inconformarse, es para conseguir un beneficio y no perjudicarlo con la imposición exactamente aplicable de esa consecuencia jurídica; máxime, que la fiscalía, el asesor jurídico ni la denunciante se inconformaron respecto a ese tema, por ello, no se tiene la obligación de repararlo, no obstante la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad, pues, ni aun invocando el interés superior de la niñez, estoy en condiciones de condenar al sentenciado al pago de ese rubro en los términos aquí asentados, por no haber sido, se reitera, impugnado el acto apelado en cuanto a esa sección.

V. TOCANTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, como uno de los requisitos para autorizarse jurisdiccionalmente la forma anticipada de resolver el conflicto penal, el juzgador estuvo en lo correcto en condenar al sentenciado al pago de este rubro, pues, siempre que se trate de una sentencia de esta naturaleza, constitucionalmente debe resarcirse a la víctima del pago integral conforme al CUARTO considerando de la decisión recurrida.

VI. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. La autoridad de origen, se ocupó de negar al sentenciado, los sustitutivos de la prisión señalados en el numeral 88 del código punitivo estatal, **atendiendo además el tema de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,** contemplado en el diverso 93, del propio ordenamiento sustantivo; por tanto, para una mejor comprensión del sentenciado; cabe revelar que la penalidad de diez años de prisión impuesta en la decisión apelada y confirmada por esta sala de alzada; rebasa los parámetros

punitivos establecidos en los dispositivos jurídicos señalados; en suma, que no rebase de cuatro años para sustituir la prisión por multa, trabajo a favor de la víctima o de la comunidad o tratamiento en libertad; cuando no exceda de cinco años por tratamiento en semilibertad o la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad; asociado a lo anterior, tampoco pueden aplicarse, porque el hecho delictuoso fue cometido en agravio de una persona menor a dieciocho años de edad; circunstancias que innegablemente resultan relevantes, **para negar los sustitutivos y la suspensión condicional.**

Tampoco se inadvierte, la información proporcionada por el juzgador al sentenciado, respecto a las consecuencias de renunciar al juicio oral, aceptar la forma anticipada de resolver el conflicto penal, admitir su responsabilidad por los delitos; pero, principalmente, el hecho de no verse favorecido con la sustitución de la pena de prisión ni la suspensión de su ejecución; lo cual, esta sala aprecia que al sentenciado le quedó clara esa parte y aceptó el resultado; por tanto, no se omitió hacerle saber tales consideraciones, pues en caso contrario, indefectiblemente daría lugar a la reposición del procedimiento.

Resulta aplicable la tesis de la Época: Décima Época Registro: 2017077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: V.3o.P.A.8 P (10a.) Página: 3115 que dice:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL JUEZ DE CONTROL OMITE INFORMAR AL IMPUTADO QUE UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN

DE SU APERTURA, ES QUE SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR ÉSTE, VIOLA LAS REGLAS ESENCIALES DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. De los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 a 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que uno de los requisitos para que el Juez de control pueda autorizar el trámite del procedimiento abreviado, es que el imputado manifieste ante su presencia estar debidamente informado de sus alcances; sin embargo, para estimar satisfecho ese requisito, no basta que se haga saber al imputado que al sujetarse a dicha forma de terminación anticipada, acepta su responsabilidad en la intervención del hecho tipificado como delito que se le atribuye, sino que es necesario que conozca y asuma las consecuencias y alcances de esa aceptación, las cuales se constituyen no sólo por la pena de prisión, sino por las relativas a la imposición de sanciones pecuniarias, o bien, las atinentes a la reparación del daño. De ahí que si el Juez de control omite explicarle que una de las consecuencias de la aceptación de la apertura del procedimiento abreviado, es que se le condenará a la reparación del daño en los términos solicitados por el Ministerio Público y con base en los datos de prueba aportados por éste, viola en perjuicio del imputado las reglas esenciales de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Mónica Pérez Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En otro orden de ideas, se ha dicho que el juzgador al emitir la decisión apelada, tomó en cuenta, la plena responsabilidad penal, la antijuridicidad y la culpabilidad del sentenciado, lo cual no es materia de análisis en esta segunda instancia, porque no tienen aplicación en la forma de terminación anticipada del proceso, debido a que, el justiciable admitió su responsabilidad por el delito imputado y aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el ministerio público al formular la acusación; lo que detonó en las cuestiones pactadas; por ende, el estudio esos temas en el veredicto apelado, no genera perjuicio al apelante.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2018173
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59,
Octubre de 2018, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J.
34/2018 (10a.) Página: 742

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son

resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Contradicción de tesis 56/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 387/2009, 78/2012, 111/2012, 239/2014 y 202/2014, sostuvo la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1527, con número de registro digital: 2008818.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2012, sostuvo la tesis aislada II.2o.P.25 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1349, con número de registro digital: 2003892.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 349/2015, consideró que los agravios relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad eran inatendibles porque el sentenciado aceptó el procedimiento abreviado, y dada la naturaleza de tal procedimiento, no era factible estudiar tales temas en el recurso de apelación.

Tesis de jurisprudencia 34/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII. AMONESTACIÓN. La autoridad primaria a su juicio y conforme al artículo 52 del código sustantivo penal, ordenó la amonestación en audiencia privada; por tanto, en esas condiciones el juzgador de ejecución de sentencia deberá hacerlo en tales términos.

VIII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS O PRERROGATIVAS DE CIUDADANO. Por las consideraciones relatadas en la resolución apelada, queda intocado este tema.

IX. MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Evidentemente, conforme al numeral 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la presente decisión jurisdiccional, implica que la resolución de primer grado ha causado estado; por tanto, es innecesario continuar con el seguimiento de la medida preventiva impuesta al sentenciado; no obstante lo anterior, el justiciable no debe dejarse en libertad, pues el artículo 102, párrafo segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece un plazo de tres días posteriores para que el sentenciado sea puesto a disposición del juez de ejecución de sentencias penales; consecuentemente, esta sala de alzada, prorroga la medida preventiva, hasta en tanto el juez

respectivo, reciba los registros de esta pieza de autos para iniciar el trámite ejecutivo correspondiente; sin que esto implique violación a los derechos fundamentales del apelante, porque tal decisión obedece a tener la certeza de que el veredicto apelado sea materialmente cumplido; en ese entendido, hágase saber a la autoridad primaria lo anterior, para que dentro del plazo aludido ponga al sentenciado a disposición del juez competente; sin perjuicio de que el justiciable pueda solicitar la revisión de la medida cautelar impuesta, en términos de la legislación adjetiva penal de aplicación nacional.

**X. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS
EXPUESTOS POR EL APELANTE**

[No.6]_ELIMINADO_el_Acusado_[132]. Habiéndose analizado en su integridad los desacuerdos planteados por el recurrente, esta sala los considera infundados para los fines pretendidos.

Es así, porque la pena de diez años de prisión impuesta, fue el resultado de una consecuencia jurídica pactada por el apelante y su defensor con la institución ministerial y el asesor jurídico público de la víctima; cuya operación matemática, fue ajustada adecuadamente a los parámetros exigidos por la forma procesal de culminar anticipadamente el procedimiento, con base en lo dispuesto por la porción tercera del numeral 202 del código adjetivo penal de aplicación nacional.

Respecto a la imposición de la multa, el sentenciado resultó beneficiado porque el juzgador, consideró dicha consecuencia jurídica establecida en el numeral 181 del código punitivo estatal, consistente en cuatrocientos cincuenta días, de los cuales le redujo un tercio (ciento

cincuenta días), quedando el referente de trescientos días que multiplicados por noventa y seis pesos con veintidós centavos, arrojaron la cantidad de veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos; es decir, no aplicó la solicitada por la Ministerio Publico, que en el caso sería la sumatoria de una mitad más por la agravante del hecho, que por razones de la reducción pactada, disminuiría a cuatrocientos cincuenta días que el multiplicarlo por noventa y seis pesos con veintidós centavos, tendríamos como resultado la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve unidades de medidas y actualización, que el recurrente estaría obligado a cubrir; por así haberse convenido esta pena accesoria; sin embargo, solo cubrirá el primer numerario, por las razones ya explicadas en el considerando anterior.

El apelante, también se duele con el veredicto del Juzgador, por su omisión en considerar el tema de la inimputabilidad como causa de inculpabilidad, no como causa de exclusión del delito; sino, propiamente, para disminuir las penas convenidas, por presentar una notable imputabilidad disminuida, invocando la opinión del Psicólogo Jorge Luis Mendoza Olea, Adscrito a la Unidad de Medidas Cautelares región Tierra Caliente, quien determinó que el apelante no es una persona orientada en tiempo, espacio y persona; sin habilidades necesarias para la toma de decisiones; que no muestra tener una capacidad cognitiva normal que le permita seguir las reglas, manteniendo una convivencia adecuada capacidad con su entorno social, y no ser apto para mantener una conversación estable y fluida; así también, el recurrente señaló en sus agravios que el doce de enero de dos mil veintitrés, el neurólogo Doctor Enrique García Cuevas, adscrito al Hospital General de Acapulco, Guerrero, le diagnosticó retraso mental moderado, con microcefalia y

datos de lesión cerebral, lado derecho frontal cortical y deterioro de comportamiento nulo o mínimo, probablemente secundario a daño neonatal; igualmente, el sentenciado mencionó en sus puntos de disensos, la valoración psiquiátrica practicada por la doctora Adriana Urra Dorta, dependiente del Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, quien en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, determinó que el ocurso presenta una discapacidad intelectual moderada, siendo un trastorno mental permanente y que no fue provocado por el apelante.

El anterior punto de desacuerdo, aborda cuestiones no estimadas por la autoridad primaria en el veredicto apelado, sin que, tal circunstancia de lugar a declararlo inoperante; tampoco podría considerarse como un aspecto novedoso, por estar íntimamente vinculado con la aplicación de la pena de prisión impuesta, como uno de los rubros a los que esta sala de alzada tiene la ineludible obligación de atender, inclusive, en suplencia de la queja del aquí apelante; resultando aplicable la jurisprudencia del rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”** (invocada con antelación).

En consecuencia, esta instancia jurisdiccional, lo considera infundado, porque, como atinadamente respondieron al tópico la Ministerio Público y el asesor Jurídico Público Victimal, al culminar el asunto a través del procedimiento abreviado, no existió la obligación procesal entre las partes para desahogar prueba en juicio; en especial, a la institución ministerial de acreditar la culpabilidad del aquí sentenciado y a este, en caso de afirmar determinado hecho a probarlo en la audiencia de debate; pues, los protagonistas

procesales acordaron evitar esas cargas probatorias para dar por terminado el asunto, a través de esa forma autorizada jurisdiccionalmente; en tal contexto, si el justiciable de manera consentida reconoció estar debidamente informado de su derecho a que la acusación atribuida en su contra se ventilara en una audiencia de debate y de los alcances de un procedimiento; asimismo, renunció al juicio ordinario, consintió el abreviado, además, asistido de su defensor, aceptó totalmente los hechos materia de la acusación; consecuentemente, al renunciar a tener un juicio oral en el que contó con las posibilidades de ejercer su derecho de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;”

Luego entonces, ya no está a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni su culpabilidad, mediante elementos de prueba, por haber convenido, en tener estos presupuestos de fondo como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que la Fiscalía, sustentó la acusación; resultando aplicable, la tesis por ella

invocada del rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA...”**, de ahí lo infundado de sus argumentos; porque contó con una defensa formal y material y la pena impuesta, al estar ajustada a derecho, sin que, se advierta en la decisión judicial, se aprecie algún dato que fundadamente permita establecer, que el juzgado haya tomado la decisión favoreciendo alguna de las partes en el asunto traído a la materia de la apelación.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para quien resuelve que las opiniones de los especialistas Jorge Luis Mendoza Olea y Adriana Urra Dorta, fueron analizadas en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en la carpeta judicial de origen que resolvió la improcedencia de la inimputabilidad del apelante José Nicolás Sierras Ángel, misma que fue consentida por el hoy sentenciado y su defensor, al no interponer ningún medio de impugnación, a quien les correspondía recurrir por haber sido ellos quienes solicitaron la procedencia de dicha solicitud.

Por otra parte y para determinar que al sentenciado se le respetó su garantía de audiencia, cabe asentar en la presente resolución algunas reglas del protocolo para juzgador con perspectiva de discapacidad, esto, con base en lo dispuesto por el artículo 134, fracción VI Bis del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis con Registro digital: 2029282 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: III.1o.A.30 A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PROTOSCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Hechos: Una persona en condición de vulnerabilidad reclamó el pago de daños y perjuicios derivados de la indebida atención médica que recibió de una institución pública de salud. Ante la negativa, promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resolvió a partir del principio de estricto derecho y sin considerar los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas mínimas que deben aplicar las personas juzgadoras. Justificación: Si bien es cierto que los referidos Protocolos no constituyen criterios obligatorios para los órganos jurisdiccionales, también lo es que los lineamientos en ellos expresados se sustentan en tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirven para resolver asuntos que involucren cuestiones de discriminación por condiciones de género o por situaciones de vulnerabilidad. De los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que son herramientas interpretativas que permiten la funcionalidad del

catálogo constitucional de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme al principio pro persona y, por ello, más que orientadores, es necesario utilizarlos para resolver casos de personas en condiciones de vulnerabilidad y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2023. Diana Elizabeth Torres Gómez. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo directo 411/2023. Alicia Ilenia Torres Salas. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, de acuerdo a las definiciones jurídicas establecidas por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el artículo 2º fracciones IX, X, XI, XII, señalan lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la

sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;"

(...).

En este sentido, con base en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar en forma absoluta el goce de los derechos humanos de los individuos dentro del territorio mexicano, y en este caso, considerando la imputabilidad disminuida alegada por el recurrente, que podría encuadrar en una categoría sospechosa, en específico, la discapacidad mental; para ello, es indispensable que las autoridades jurisdiccionales tengan conocimiento de que en el caso sometido a su jurisdicción, cualquiera de las partes procesales presente alguna diversidad funcional que le genere una desventaja en el procedimiento al entrar en contacto con

diversas barreras; es decir, una discapacidad; de inmediato deberá tomar las medidas necesarias para proteger el derecho de esa persona a contar con un acceso serio a la justicia; desde luego, no se descarta la posibilidad que la propia persona pueda auto reconocerse con esa calidad sin afectar derechos de terceros, lo que solo se acreditaría con la manifestación de "bajo protesta de decir verdad"; ahora, cuando la auto identificación afecte derechos de terceros, la persona juzgadora deberá allegarse de elementos probatorios para acreditar esa categoría sospechosa alegada; y desde luego que esta condición no genere una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en el juicio; es decir, no porque se trate de una persona en esa circunstancia, se tenga la obligación de parte del juzgador de cumplir con su papel en la protección especial de esa parte; pues de acuerdo a las definiciones jurídicas transcritas con antelación, es necesario que la deficiencia o limitación de una persona pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás; y si en el caso que nos ocupa el juzgador de primera instancia no recabó elementos probatorios para acreditar esa imputabilidad disminuida señalada por el recurrente, es porque no lo consideró necesario; circunstancia avalada por esta sala de alzada; porque al visualizar el disco óptico que contiene la videograbación de la audiencia donde se emitió la decisión apelada, se apreció congruencia en las respuestas dadas al juzgador con motivo de las interrogantes y afirmaciones que le hizo, lo que detonó en la autorización del procedimiento abreviado; máxime que el defensor señaló en la audiencia, no haber encontrado en su patrocinado durante el procedimiento, alguna dificultad de entendimiento, no obstante que no haya podido acreditar "su incapacidad o

discapacidad y que por ello renunciaba a esa parte para poder llevar a cabo el abreviado"; porque tal consideración, no puede estar por encima de la observancia de la autoridad jurisdiccional, para que en el caso de apreciar esa categoría sospechosa, que a su vez, generara una desventaja procesal, ya se ha dicho, le correspondería a la autoridad de forma oficiosa recabar los elementos convincentes para acreditar dicha circunstancia; por lo tanto, no existe evidencia tangible y esta sala tampoco advierte alguna consideración que limitara al sentenciado su capacidad para ejercer su derecho a elegir el procedimiento abreviado, ni a impedir su participación plena y efectiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3788/2017, en sus párrafo 63, 64 y 69, resolvió:

63. Los argumentos utilizados en estos casos son aplicables en relación a las personas con discapacidad mental. Por su situación de vulnerabilidad social, es posible que el juez deba adoptar un papel activo que consista en recabar y desahogar pruebas de oficio si esto es necesario para nivelar su desventaja procesal y conocer la verdad de los hechos. De no ser así, se vulneraría en perjuicio de la persona su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad en su dimensión jurídica y, por ende, el artículo 1º de la Constitución Federal y los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

64. No obstante, **el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad**

no implica que el juez tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria. Las consideraciones anteriores justifican la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos **únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.** Es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla. En tal supuesto, la orden y desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia en tanto esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Es más, podrían implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones.

65. Lo anterior no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que **dentro del grupo de personas con discapacidad existe**

una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo del juez. Por ende, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social. Además, el hecho de que el juez tuviera la obligación referida en casos en los que no existe desventaja procesal de la persona con discapacidad podría vulnerar el derecho a la igualdad de la contraparte, al establecerse una condición favorable injustificada, con lo que se incumpliría con el requisito de que los ajustes sean razonables.

Tampoco causa agravio el hecho de que el veredicto de primer grado emitido de manera oral y escrita, adicionalmente no se haya agregado el formato de lectura fácil, pues el juzgador, atinadamente tomó esa determinación, porque en todo momento reconoció la capacidad jurídica del apelante; tan es así, que fue impugnada la sentencia a través del recurso de apelación, expresó agravios y lo hizo dentro del término legal; consecuentemente, si el inconforme comprendió el procedimiento abreviado y el sentido del fallo, era innecesario agregar al formato tradicional, el diverso exigido por el sentenciado.

Es aplicable a lo anterior, la tesis con Registro digital: 2024711 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: IX.2o.C.A.2 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4787 Tipo: Aislada del contenido siguiente:

“SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: En este Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto por una menor de edad, por conducto de su progenitora, en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto, derivado de un asunto familiar, la parte recurrente solicitó que la sentencia respectiva se elaborara en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, lo que generó el cuestionamiento de si las partes podían proponer al órgano jurisdiccional dicha elaboración, tomando en cuenta que la sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional y el emisor es el que ha de decidir la forma que debe adoptar su determinación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque la sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, por estar a cargo su elaboración de los órganos jurisdiccionales que resuelven el asunto sometido a su consideración, procede únicamente cuando lo considere pertinente dicho órgano; sin embargo, tal circunstancia no impide que las partes

propongan al órgano jurisdiccional la formulación de la sentencia en dicho formato. Justificación: Así se considera, porque si el órgano jurisdiccional que va a emitir la sentencia que dirima la controversia judicial permite tener por formulada la petición de la parte interesada sobre el citado formato, con independencia de si la elaboración resulta o no procedente, su actuar es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional y con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de toda decisión jurisdiccional. Esto es, la posibilidad de que las partes puedan instar una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado permite al órgano jurisdiccional, desde un enfoque interseccional, considerar las características particulares de quienes forman parte de la controversia judicial y garantizar así el derecho de acceso a la justicia, particularmente si entre las partes involucradas hay niñas, niños y adolescentes, si hay alguna persona con discapacidad o si alguna de las partes no sabe hablar español o no es su lengua nativa, entre otros casos similares. Lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional deba, necesariamente, proceder a la elaboración de dicho formato, pues válidamente puede desestimar la solicitud por la razón de que el justiciable no se encuentre en una situación de vulnerabilidad de las ya mencionadas enunciativamente, en cuyo caso no se ameritará el empleo de este modelo de resoluciones. Así, la oportunidad de las partes para instar la redacción de una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, sólo tiene como fin que el órgano jurisdiccional esté en

posibilidad de cerciorarse de los tópicos de vulnerabilidad de las partes; de ahí que el trámite que se dé a su solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre la pertinencia de esa sentencia, como una de sus atribuciones inherentes y siempre bajo la premisa de las condiciones de las partes y de que ese tipo de resoluciones tiene como propósito acercar la justicia a dichas personas, para el efecto de fortalecer la obligación de acceso a la justicia, al mismo tiempo que dotar de mayor legitimidad a los órganos jurisdiccionales del país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo en revisión 35/2021. 29 de julio de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que, los desacuerdos analizados y valorados con antelación, al no tener el alcance pretendido y sin existir agravio que suplir, con base al párrafo primero del numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se confirma la resolución apelada.

Se comisiona al juzgador de primer grado la notificación personal de la presente resolución a las partes.

En su oportunidad archívese la presente carpeta de apelación, como asunto totalmente concluido.

Con fundamento en los artículos 17 de la Carta Magna, 70 y 479, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y,

R E S U E L V E

Primero. En la materia de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada contra del apelante **[No.7]_ELIMINADO_el_Acusado_[132]**, bajo la modalidad de procedimiento abreviado, por el delito de

abuso sexual agravado, cometido en agravio de la víctima [No.8]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]; en la carpeta judicial **C-59/2022**, para quedar como sigue;

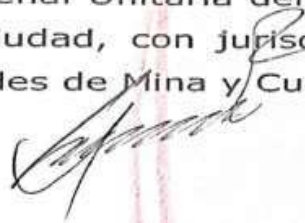
Segundo. Remítanse al órgano de primer grado copia auténtica de la presente resolución, los registros y el original de las constancias de la carpeta judicial **C-59/2022**.

Tercero. Instrúyase al mismo juzgador de control, para que ordene a quien corresponda, notificar la presente resolución a las partes intervinientes, que tienen ese carácter reconocido en los registros de la carpeta judicial de origen; hecho lo cual, deberá remitir las actuaciones practicadas al respecto.

Cuarto. Háganse las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Quinto. Se solicita al juez de la causa, de inmediato poner al sentenciado a disposición del juez de ejecución.

Así lo resolvió y en términos del numeral 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales, firma la Maestra ANTONIA CASARRUBIAS GARCÍA, Magistrada de la Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio con sede en esta ciudad, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Mina y Cuauhtémoc.



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.